

Buenos Aires,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley.

El Decreto Nº 246/11, a través de la modificación del artículo 14 de la Ley 24.241 estableció un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento, a favor de terceras entidades de forma tal de evitar abusos en el otorgamiento de préstamos a jubilados y pensionados.

Por su parte, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se encuentra a cargo de la administración de las prestaciones de la Seguridad Social como así también del pago, entre otros, de las Pensiones No Contributivas por cuenta y orden de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las destinadas tanto a trabajadores en actividad, niños y jóvenes y personas en situación legal de desempleo y sin empleo, tales como la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Dichas prestaciones tienen como fin atender a los sectores que se encuentran alcanzados por un mayor grado vulnerabilidad, situación que demanda del ESTADO NACIONAL crear y generar condiciones para que aquellos cuenten con otras herramientas que les permitan procurarse, progresivamente un mayor desarrollo en plenitud.

En este sentido, resulta necesario actuar con celeridad y decisión para implementar medidas que modifiquen la situación imperante en la materia, garantizando la posibilidad de acceder a programas de financiamiento para los sectores ya mencionados y que se orienten a reducir sensiblemente los niveles de pobreza.

A través de dichos préstamos se logra un doble beneficio, por cuanto por un lado se impulsa la microeconomía y por el otro, se procura un mejoramiento sustancial de la situación de los titulares que accedan a los mismos.

En mérito a ello, resulta apropiado que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sea la autoridad de aplicación de la operatoria cuya liquidación o pago se encuentre a cargo del citado organismo, estableciéndose que las deducciones por el pago de las obligaciones dinerarias no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la prestación mensual.

El cobro del préstamo se efectuará mediante el correspondiente descuento de las prestaciones que percibe de ANSES, a los fines de garantizar la sustentabilidad de la operatoria.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario incorporar el otorgamiento de créditos a titulares de las prestaciones liquidadas o puestas al pago por la ANSES como posibilidad de inversión, previendo, la incorporación de un nuevo inciso a los citados efectos en el artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Dios guarde a VUESTRA HONORABILIDAD.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Incorporárase al artículo 74 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias el siguiente inciso:

“n) El otorgamiento de financiamiento a los titulares de prestaciones no incluidas en el SIPA, cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta el cinco por ciento (5%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca el mencionado Organismo.”

ARTÍCULO 2°.- El cobro de los préstamos referidos en el Artículo 1° de la presente se efectuará mediante el descuento sobre las prestaciones cuya liquidación efectúe ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la prestación mensual que percibe el titular.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley N° 24.714 por el siguiente texto:

“Las Asignaciones Familiares dispuestas en la Ley N° 24.714 son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, atento su naturaleza jurídica, tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario, ni, para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrá afectar dichas prestaciones a los fines del inciso n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, previa conformidad formal y expresa de los titulares”.

ARTÍCULO 4º.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente, debiendo dictar las normas reglamentarias para su implementación y para establecer los requisitos de otorgamiento.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto de ley

Número:

Referencia: 024-99-81844422-9-796 PROYECTO DE LEY

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.